

Resolución No.

"Por medio de la cual se Reconoce y Ordena el Pago a favor de la señora MARIA LUISA ORTEGA DE ZABALETA, identificada con cédula de ciudadanía No 27.778.463 de Pamplona, la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

En uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
El Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 4878 calendada 10 de Noviembre de 1987, la Caja de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció una pensión de jubilación a la señora **MARIA LUISA ORTEGA DE ZABALETA**, identificada con cédula de ciudadanía No 27.778.463 de Pamplona, adquiriendo el status Pensional el 15 de Marzo de 1984, cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Dando alcance a la petición inicial, el Dr. **ANDRES FELIPE BALLESTEROS MARQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.403.407 y T.P No. 247.034 del C. S. de la J. Solicitó mediante petición EXT-BOL-18-06789, a la Gobernación de Bolívar, la Reliquidación de la Mesada Pensional por Indexación de la Primera Mesada de Conformidad con el Status Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **MARIA LUISA ORTEGA DE ZABALETA**.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **MARIA LUISA ORTEGA DE ZABALETA** Actuando en nombre propio solicito en fecha 10 de Enero de 2005, le fuera reconocido cualquier derecho Pensional a que tuviera derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento Pensional.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 10 de Enero de 2005 y la petición radicada interno EXT-BOL-18-06789 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

Resolución No.

"Por medio de la cual se Reconoce y Ordena el Pago a favor de la señora MARIA LUISA ORTEGA DE ZABALETA, identificada con cédula de ciudadanía No 27.778.463 de Pamplona, la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992"

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

• **Ley 6 de 1992**

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989".

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
16 de Febrero de 1973			
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

R

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante". De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo Ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Secretaría de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones

Resolución No.

"Por medio de la cual se Reconoce y Ordena el Pago a favor de la señora MARIA LUISA ORTEGA DE ZABALETA, identificada con cédula de ciudadanía No 27.778.463 de Pamplona, la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992"

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2005, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 10 de Enero de 2005, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales R
(...)

13. *Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."*

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2007 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2005, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2002.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 10 de Enero de 2005, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle

consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

Resolución No.

"Por medio de la cual se Reconoce y Ordena el Pago a favor de la señora MARIA LUISA ORTEGA DE ZABALETA, identificada con cédula de ciudadanía No 27.778.463 de Pamplona, la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992"

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Dando alcance a la petición inicial, el Dr. **ANDRES FELIPE BALLESTEROS MARQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.403.407 y T.P No. 247.034 del C. S. de la J. Solicitó mediante petición EXT-BOL-18-06789, a la Gobernación de Bolívar, la Reliquidación de la Mesada Pensional por Indexación de la Primera Mesada de Conformidad con el Status Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **MARIA LUISA ORTEGA DE ZABALETA**. Dando alcance a la petición inicial, por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo **ALBIS LAGARES LORETTE** y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92

CAUSANTE : MARIA LUISA ORTEGA DE ZABALETA		RESOLUCION: 4878 DEL 10-11-1987	
IDENTIFICACION: 27.778.463		FECHA EFECTIVIDAD: 10-08-1984	
SUSTITUTA(O) :		STATUS : 10-08-1984	
IDENTIFICACION: 22.761.004			
FECHA DE NACIMIENTO:		COMPARTIDA CON EL I.S.S.:	
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS		MESADA INICIAL: \$ 34.385	
ULTIMO DIA COTIZADO:		PRESCRIPCION: RESTRUTURACION DE PASIVOS	

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$45.487,00	75%	\$34.115

R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94	0	0	SALARIO BASE	\$34.115
INDICE INICIAL	30-ago-93	20.370.139		SALARIO INDEXADO	\$0,00
	ind fin/ind inicial				

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1984	34.385	1		34.385					
1985	34.385	1,15	1018,5	40.562					
1986	40.562	1,15	1129,8	47.776					
1987	47.776	1,15	1626,91	56.569					
1988	56.569	1,15	1849,24	66.904					
1989	66.904	1,27		84.968					
1990	84.968	1,26		107.059					
1991	107.059	1,2606		134.959					
1992	134.959	1,2604		170.102					
1993	170.102	1,2503	1,07	227.566					
1994	227.566	1,226	1,07	298.526					
1995	298.526	1,2259		365.962					
1996	365.962	1,1950		437.325					
1997	437.325	1,2163		531.919					
1998	531.919	1,1768		625.962					
1999	625.962	1,1670		730.497					
2000	730.497	1,0923		797.922					
2001	797.922	1,0875		867.741					
2002	867.741	1,0765		934.123	897.334	\$ 36.789	14	515.040	1.057.093
2003	934.123	1,0699		999.418	960.058	\$ 39.360	14	551.041	1.056.029
2004	999.418	1,0649		1.064.280	1.022.365	\$ 41.915	14	586.804	1.062.005
2005	1.064.280	1,055		1.122.815	1.078.596	\$ 44.220	14	619.078	1.066.824
2006	1.122.815	1,0485		1.177.272	1.130.907	\$ 46.365	14	649.103	1.072.651
2007	1.177.272	1,0448		1.230.014	1.181.572	\$ 48.442	14	678.183	1.061.405
2008	1.230.014	1,0569		1.300.002	1.248.804	\$ 51.198	14	716.772	1.048.018
2009	1.300.002	1,0767		1.399.712	1.344.587	\$ 55.125	14	771.748	1.084.501
2010	1.399.712	1,02		1.427.706	1.371.479	\$ 56.227	14	787.183	1.080.970
2011	1.427.706	1,0317		1.472.964	1.414.954	\$ 58.010	14	812.137	1.078.336
2012	1.472.964	1,0373		1.527.906	1.467.732	\$ 60.174	14	842.429	1.084.692
2013	1.527.906	1,0244		1.565.187	1.503.545	\$ 61.642	14	862.985	1.089.153
2014	1.565.187	1,0194		1.595.551	1.532.714	\$ 62.838	14	879.726	1.078.583
2015	1.595.551	1,0366		1.653.948	1.588.811	\$ 65.137	14	911.924	1.064.252
2016	1.653.948	1,0677		1.765.921	1.696.374	\$ 69.546	14	973.648	1.057.862
2017	1.765.921	1,0575		1.867.461	1.793.916	\$ 73.545	14	1.029.633	1.072.686
2018	1.867.461	1,0409		\$ 1.943.840	1.867.287	\$ 76.553	14	1.071.745	1.080.988
2019	1.943.840	1,0318		\$ 2.005.655	1.926.667	\$ 78.988	2	157.975	157.975
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA 2018								13.259.178	18.196.051
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA FEBRE DE 2019									1.080.988
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA FEBER DE 2019									19.277.039

MESADA PARA 2019 : \$

Secretaría de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones

Resolución No.

"Por medio de la cual se Reconoce y Ordena el Pago a favor de la señora MARIA LUISA ORTEGA DE ZABALETA, identificada con cédula de ciudadanía No 27.778.463 de Pamplona, la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992"

Al efectuar la Reliquidación respectiva el valor de la mesada Pensional se Actualizara en la suma de **DOS MILLONES CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MTCE (\$2.005.655,00)**, para el año 2019. Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales, serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION:

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	36.789	
143,27			
Meses			
Enero	67,26	36.789	78.363
Febrero	68,11	36.789	77.385
Marzo	68,59	36.789	76.844
Abril	69,22	36.789	76.144
Mayo	69,63	36.789	75.696
Junio	69,93	36.789	75.371
Mesada Adic	69,93	36.789	75.371
Julio	69,94	36.789	75.360
Agosto	70,01	36.789	75.285
Septiembre	70,26	36.789	75.017
Octubre	70,66	36.789	74.592
Noviembre	71,20	36.789	74.027
Diciembre	71,40	36.789	73.819
Mesada Adic	71,40	36.789	73.819
TOTAL AÑO 2002			1.057.093

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	39.360	
143,27			
Meses			
Enero	72,23	39.360	78.072
Febrero	73,04	39.360	77.206
Marzo	73,80	39.360	76.411
Abril	74,65	39.360	75.541
Mayo	75,01	39.360	75.178
Junio	74,97	39.360	75.218
Mesada Adic.	74,97	39.360	75.218
Julio	74,86	39.360	75.329
Agosto	75,10	39.360	75.088
Septiembre	75,26	39.360	74.928
Octubre	75,31	39.360	74.879
Noviembre	75,57	39.360	74.621
Diciembre	76,03	39.360	74.170
Mesada Adic.	76,03	39.360	74.170
TOTAL AÑO 2003			1.056.029

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	41.915	
143,27			
Meses			
Enero	76,70	41.915	78.293
Febrero	77,62	41.915	77.365
Marzo	78,39	41.915	76.605
Abril	78,74	41.915	76.265
Mayo	79,04	41.915	75.975
Junio	79,52	41.915	75.517
Mesada Adic	79,52	41.915	75.517
Julio	79,50	41.915	75.536
Agosto	79,52	41.915	75.517
Septiembre	79,76	41.915	75.290
Octubre	79,75	41.915	75.299
Noviembre	79,97	41.915	75.092
Diciembre	80,21	41.915	74.867
Mesada Adic	80,21	41.915	74.867
TOTAL AÑO 2004			1.062.005

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	44.220	
143,27			
Meses			
Enero	80,87	44.220	78.340
Febrero	81,70	44.220	77.544
Marzo	82,33	44.220	76.951
Abril	82,69	44.220	76.616
Mayo	83,03	44.220	76.302
Junio	83,36	44.220	76.000
Mesada Adic.	83,36	44.220	76.000
Julio	83,40	44.220	75.964
Agosto	83,40	44.220	75.964
Septiembre	83,76	44.220	75.637
Octubre	83,95	44.220	75.466
Noviembre	84,05	44.220	75.376
Diciembre	84,10	44.220	75.331
Mesada Adic.	84,10	44.220	75.331
TOTAL AÑO 2005			1.066.824

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	46.365	
143,27			
Meses			
Enero	84,56	46.365	78.555
Febrero	85,11	46.365	78.048
Marzo	85,71	46.365	77.501
Abril	86,10	46.365	77.150
Mayo	86,38	46.365	76.900
Junio	86,64	46.365	76.669
Mesada Adic.	86,64	46.365	76.669
Julio	87,00	46.365	76.352
Agosto	87,34	46.365	76.055
Septiembre	87,59	46.365	75.838
Octubre	87,46	46.365	75.951
Noviembre	87,67	46.365	75.769
Diciembre	87,87	46.365	75.596
Mesada Adic.	87,87	46.365	75.596
LAÑO 2006			1.072.651

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	48.442	
143,27			
Meses			
Enero	88,54	48.442	78.385
Febrero	89,58	48.442	77.475
Marzo	90,67	48.442	76.544
Abril	91,48	48.442	75.866
Mayo	91,76	48.442	75.635
Junio	91,87	48.442	75.544
Mesada Adic.	91,87	48.442	75.544
Julio	92,02	48.442	75.421
Agosto	91,90	48.442	75.519
Septiembre	91,97	48.442	75.462
Octubre	91,98	48.442	75.454
Noviembre	92,42	48.442	75.094
Diciembre	92,87	48.442	74.731
Mesada Adic.	92,87	48.442	74.731
TOTAL AÑO 2007			1.061.405

Resolución No.

"Por medio de la cual se Reconoce y Ordena el Pago a favor de la señora MARIA LUISA ORTEGA DE ZABALETA, identificada con cédula de ciudadanía No 27.778.463 de Pamplona, la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992"

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	51.198	
143,27			
Meses			
Enero	93,85	51.198	78.158
Febrero	95,27	51.198	76.993
Marzo	96,04	51.198	76.376
Abril	96,72	51.198	75.839
Mayo	97,62	51.198	75.140
Junio	98,47	51.198	74.491
Mesada Adic	98,47	51.198	74.491
Julio	98,94	51.198	74.137
Agosto	99,13	51.198	73.995
Septiembre	98,94	51.198	74.137
Octubre	99,28	51.198	73.883
Noviembre	99,56	51.198	73.675
Diciembre	100,00	51.198	73.351
Mesada Adic	100,00	51.198	73.351
TOTAL AÑO 2008			1.048.018

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	55.125	
143,27			
Meses			
Enero	100,59	55.125	78.514
Febrero	101,43	55.125	77.864
Marzo	101,94	55.125	77.474
Abril	102,26	55.125	77.232
Mayo	102,28	55.125	77.217
Junio	102,22	55.125	77.262
Mesada Adic.	102,22	55.125	77.262
Julio	102,18	55.125	77.292
Agosto	102,23	55.125	77.255
Septiembre	102,12	55.125	77.338
Octubre	101,98	55.125	77.444
Noviembre	101,92	55.125	77.490
Diciembre	102,00	55.125	77.429
Mesada Adic.	102,00	55.125	77.429
TOTAL AÑO 2009			1.084.501

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	56.227	
143,27			
Meses			
Enero	102,70	56.227	78.439
Febrero	103,55	56.227	77.795
Marzo	103,81	56.227	77.600
Abril	104,29	56.227	77.243
Mayo	104,40	56.227	77.162
Junio	104,52	56.227	77.073
Mesada Adic	104,52	56.227	77.073
Julio	104,47	56.227	77.110
Agosto	104,59	56.227	77.022
Septiembre	104,45	56.227	77.125
Octubre	104,36	56.227	77.191
Noviembre	104,56	56.227	77.044
Diciembre	105,24	56.227	76.546
Mesada Adic	105,24	56.227	76.546
TOTAL AÑO 2010			1.080.970

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	58.010	
143,27			
Meses			
Enero	106,19	58.010	78.266
Febrero	106,83	58.010	77.797
Marzo	107,12	58.010	77.586
Abril	107,25	58.010	77.492
Mayo	107,55	58.010	77.276
Junio	107,90	58.010	77.026
Mesada Adic.	107,90	58.010	77.026
Julio	108,05	58.010	76.919
Agosto	108,01	58.010	76.947
Septiembre	108,35	58.010	76.706
Octubre	108,55	58.010	76.564
Noviembre	108,70	58.010	76.459
Diciembre	109,16	58.010	76.136
Mesada Adic.	109,16	58.010	76.136
TOTAL AÑO 2011			1.078.336

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	60.174	
143,27			
Meses			
Enero	109,96	60.174	78.402
Febrero	110,63	60.174	77.927
Marzo	110,76	60.174	77.836
Abril	110,92	60.174	77.723
Mayo	111,25	60.174	77.493
Junio	111,35	60.174	77.423
Mesada Adic.	111,35	60.174	77.423
Julio	111,32	60.174	77.444
Agosto	111,37	60.174	77.409
Septiembre	111,69	60.174	77.187
Octubre	111,87	60.174	77.063
Noviembre	111,72	60.174	77.167
Diciembre	111,82	60.174	77.098
Mesada Adic.	111,82	60.174	77.098
L AÑO 2012			1.084.692

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	61.642	
143,27			
Meses			
Enero	112,15	61.642	78.746
Febrero	112,65	61.642	78.397
Marzo	112,88	61.642	78.237
Abril	113,16	61.642	78.044
Mayo	113,48	61.642	77.824
Junio	113,75	61.642	77.639
Mesada Adic.	113,75	61.642	77.639
Julio	113,80	61.642	77.605
Agosto	113,89	61.642	77.543
Septiembre	114,23	61.642	77.313
Octubre	113,93	61.642	77.516
Noviembre	113,68	61.642	77.687
Diciembre	113,98	61.642	77.482
Mesada Adic.	113,98	61.642	77.482
TOTAL AÑO 2013			1.089.153

R

Secretaría de Hacienda
 Fondo Territorial de Pensiones

Resolución No.

"Por medio de la cual se Reconoce y Ordena el Pago a favor de la señora MARIA LUISA ORTEGA DE ZABALETA, identificada con cédula de ciudadanía No 27.778.463 de Pamplona, la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992"

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	62.838	
143,27			
Meses			
Enero	114,54	62.838	78.599
Febrero	115,26	62.838	78.108
Marzo	115,71	62.838	77.804
Abril	116,24	62.838	77.450
Mayo	116,81	62.838	77.072
Junio	116,91	62.838	77.006
Mesada Adic.	116,91	62.838	77.006
Julio	117,09	62.838	76.887
Agosto	117,33	62.838	76.730
Septiembre	117,49	62.838	76.626
Octubre	117,68	62.838	76.502
Noviembre	117,84	62.838	76.398
Diciembre	118,15	62.838	76.198
Mesada Adic.	118,15	62.838	76.198
L AÑO 2014			1.078.583

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	65.137	
143,27			
Meses			
Enero	118,91	65.137	78.482
Febrero	120,28	65.137	77.588
Marzo	120,98	65.137	77.139
Abril	121,63	65.137	76.726
Mayo	121,95	65.137	76.525
Junio	122,08	65.137	76.444
Mesada Adic.	122,08	65.137	76.444
Julio	122,31	65.137	76.300
Agosto	122,90	65.137	75.934
Septiembre	123,78	65.137	75.394
Octubre	124,62	65.137	74.886
Noviembre	125,37	65.137	74.438
Diciembre	126,15	65.137	73.977
Mesada Adic.	126,15	65.137	73.977
TOTAL AÑO 2015			1.064.252

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	69.546	
143,27			
Meses			
Enero	127,78	69.546	77.977
Febrero	129,41	69.546	76.995
Marzo	130,63	69.546	76.276
Abril	131,28	69.546	75.898
Mayo	131,95	69.546	75.513
Junio	132,58	69.546	75.154
Mesada Adic.	132,58	69.546	75.154
Julio	133,27	69.546	74.765
Agosto	132,85	69.546	75.001
Septiembre	132,78	69.546	75.041
Octubre	132,70	69.546	75.086
Noviembre	132,85	69.546	75.001
Diciembre	132,85	69.546	75.001
Mesada Adic.	132,85	69.546	75.001
L AÑO 2016			1.057.862

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	73.545	
143,27			
Meses			
Enero	134,77	73.545	78.184
Febrero	136,12	73.545	77.408
Marzo	136,76	73.545	77.046
Abril	137,40	73.545	76.687
Mayo	137,71	73.545	76.515
Junio	137,87	73.545	76.426
Mesada Adic.	137,87	73.545	76.426
Julio	137,80	73.545	76.465
Agosto	137,99	73.545	76.359
Septiembre	138,05	73.545	76.326
Octubre	138,07	73.545	76.315
Noviembre	138,32	73.545	76.177
Diciembre	138,32	73.545	76.177
Mesada Adic.	138,32	73.545	76.177
TOTAL AÑO 2017			1.072.688

2018			
IPC	V. Diferencia		
dic-08	I.P.C	76.553	
143,27			
Meses			
Enero	139,72	76.553	78.498
Febrero	140,71	76.553	77.946
Marzo	141,05	76.553	77.758
Abril	141,70	76.553	77.401
Mayo	142,06	76.553	77.205
Junio	142,28	76.553	77.086
Mesada Adic.	142,28	76.553	77.086
Julio	142,10	76.553	77.184
Agosto	142,27	76.553	77.091
Septiembre	142,50	76.553	76.967
Octubre	142,67	76.553	76.875
Noviembre	142,84	76.553	76.784
Diciembre	143,27	76.553	76.553
Mesada Adic.	143,27	76.553	76.553
L AÑO 2018			1.080.988

2019			
I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	78.988	
143,27			
Meses			
Enero	143,27	78.988	78.988
Febrero	143,27	78.988	78.988
Marzo			
Abril			
Mayo			
Junio			
Mesada Adic.			
Julio			
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2019			157.975

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de (\$19.277.039) DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE, Por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992. A favor de la señora MARIA LUISA ORTEGA DE ZABALETA, identificada con cédula de ciudadanía No 27.778.463 de Pamplona

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito Director del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar,

Secretaría de Hacienda
Fondo Territorial de Pensiones

Resolución No.

“Por medio de la cual se Reconoce y Ordena el Pago a favor de la señora MARIA LUISA ORTEGA DE ZABALETA, identificada con cédula de ciudadanía No 27.778.463 de Pamplona, la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992”

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **MARIA LUISA ORTEGA DE ZABALETA**, identificada con cédula de ciudadanía No 27.778.463 de Pamplona, La Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNTO: CANCELAR a favor de la señora **MARIA LUISA ORTEGA DE ZABALETA**, identificada con cédula de ciudadanía No 27.778.463 de Pamplona, La Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992, por diferencias de reajustes, la suma de **(\$19.277.039) DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE**, Por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 02.3.60.10.1.1.05 hace parte integral del CDP. No 437 del presente Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ACTUALIZAR: en nomina de la Gobernación de Bolívar, la mesada Pensional a favor de la señora **MARIA LUISA ORTEGA DE ZABALETA** Para el mes de Enero 2019, en cuantía de **DOS MILLONES CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MTCE (\$2.005.655,00)** lo anterior conforme al resultado de la liquidación impetrada en la presente Resolución.

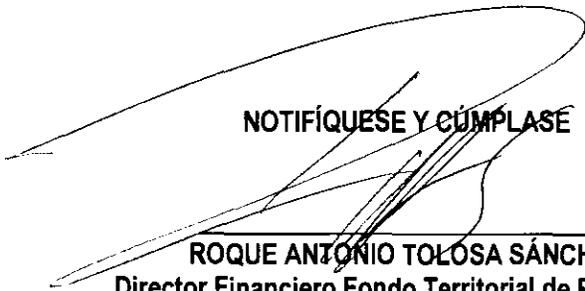
ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER al Dr. **ANDRES FELIPE BALLESTEROS MARQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.403.407 y T.P No. 247.034 del C. S. de la J. La personería jurídica para actuar a la como apoderada especial de la pensionada **MARIA LUISA ORTEGA DE ZABALETA**, en los términos del poder conferido.

ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino a la Hoja de vida del pensionado y del apoderado reconocido.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la pensionada **MARIA LUISA ORTEGA DE ZABALETA**, o a su apoderada, indicándole, que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

05 MAR. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017